Trelew, de septiembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 316 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 305/309vta., concedido a fs. 317 es fundado a fs. 319/322, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 323, es contestado a fs. 324/325.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 305/309vta. la jueza de grado resuelve hacer lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovido por la Sra. S. L. V.i, en representación de sus hijas menores J., R., A. y G., contra el Sr. N. I. Z. y fija la cuota alimentaria en la suma de pesos veinte mil ($ 20.000), bajo la misma modalidad de pago que la realizada hasta el momento. Ordena el oficio pertinente y deja sin efecto los alimentos fijados en la sentencia definitiva Nº 253/12. Impone las costas al alimentante y regula honorarios.----------

---------- Para así decidir considera la cuota alimentaria establecida en la suma de $ 11.000 en el proceso anterior, el fracaso de la etapa de avenimiento y el carácter mutable del proceso de alimentos.----------

---------- Añade que se admite el incidente de aumento de cuota alimentaria cuando variaron las circunstancias consideradas al establecerla ya sea por incremento de los ingresos del alimentante o de las necesidades del acreedor.---------- Siguiendo el criterio de la Sala “A” de esta Alzada señala que el parámetro primordial para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor con el fin de tutelar las reales necesidades de los beneficiarios, las que deben apreciarse sin olvidar su edad, estudios y la situación social que los contiene.----------

Afirma que las necesidades básicas de las niñas existentes al momento de celebración del acuerdo por alimentos en el mes de Junio de 2012 han sufrido variaciones en orden a su mayor edad. Además, suma el proceso inflacionario que sufre nuestro país que es de público y notorio conocimiento, consideraciones que realizó el propio demandado en su responde quien en forma expresa señala que ha efectuado un aumento de su aporte en virtud de tales consideraciones. Agrega que la actora acreditó las actividades escolares y extraescolares que realizan las menores y el costo de las mismas.----------

---------- Asimismo, tiene en cuenta las posibilidades económicas del demandado y la pérdida de nivel de vida de sus hijas desde que finalizó la convivencia. Refiere que el demandado niega poseer mayores ingresos pero reconoce hacer un aporte por sobre la cuota acordada que actualmente alcanza $ 13.000, abonar actividades deportivas de las hijas, celulares, señal satelital y haber adquirido un vehículo 0 Km marca Toyota Rural 5 ptas. RAV.4 4 x 2 que implicaba un aporte de $ 9.995,12 por sobre la cuota alimentaria, de modo que los distintos aportes que dice efectuar el accionado superan holgadamente el reclamo que se efectúa en los presentes.---------- Expresa que

durante el año 2013 el alimentante adquirió además del vehículo señalado una T.H. 4 x 4 Cabina Doble CRV 3.0 TDI 5, y que desde la separación se encuentra residiendo en la vivienda que era asiento del hogar conyugal, a la vez que las niñas y su madre residen en una vivienda alquilada. Añade que aunque el alimentante sostiene que se redujeron sus ingresos no produjo prueba alguna al respecto, resultando ser quien se encuentra en mejores condiciones para su aporte.-------- Concluye señalado que la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres y que el aporte dinerario necesario para el mantenimiento de los hijos debe pesar principalmente sobre el progenitor no conviviente, en tanto el otro cumple en buena medida su obligación con el cuidado y atención personal.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado pues sostiene que produjo prueba para acreditar la disminución de sus ingresos, que surge de fs. 74, 77, 301 y 167/169, respuestas a los oficios librados a O., O., O. y S., de los cuales se deduce que sólo trabaja de su actividad como dependiente en el Hospital Zonal de la ciudad de Trelew, y sostiene que el sólo aumento del costo de vida no es suficiente por sí solo para elevar la cuota alimentaria oportunamente fijada sino resulta acreditada una elevación del caudal del alimentante.---------- Alega que el aumento de las actividades escolares y extraescolares los absorbe el padre, quien además de la cuota pactada, se hace cargo de dichas actividades.---------- Menciona el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que hace saber que las necesidades básicas de las niñas se encuentra cubiertas, y aduce que no se acreditaron mayores gastos de las menores y mantienen las mismas condiciones de vida que tuvieron al momento de separación de los padres.---------- Agrega que la cuota por el automotor de $ 9.000 que abonó hasta el mes de Febrero, fue en beneficio de sus hijas pues en el vehículo se desplazan la actora y las niñas.--------- Resalta que en menos de dos años se incrementó la cuota alimentaria en un 85%, lo cual resulta absurdo toda vez que ni la escala inflacionaria ni las necesidades de las menores han crecido en dicho porcentual.---------- Sostiene que resultan contradictorios los dictámenes del Asesor de Familia quien a fs. 278, siguiendo el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de 129/129vta., señaló que las necesidades básicas de las niñas estaban satisfechas y a fs. 303, opinó que el aporte no debería ser inferior a la suma de $ 20.000.---------- Respecto de la imposición de costas sostiene que si el incidente es parcialmente favorable para ambos litigantes las costas deben distribuirse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido. Afirma que existió un vencimiento parcial y mutuo en el presente proceso con cita un fallo de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones.---- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios en el carácter de gestor, el Dr. L. S., sostiene que la parte demandada realizó una apreciación equivocada de la

prueba producida, que la alegada disminución de ingresos invocada por el alimentante no resulta creíble, no se encuentra acreditada y ni siquiera fue alegada como circunstancia impeditiva.----------

Aduce que de las respuestas a la prueba informativa producida surge que el demandado no es prestador de las obras sociales oficiadas pero no se informan las sumas que facturó como médico cirujano con especialidad maxilofacial para las mismas. Y añade que es dicha parte la que está en mejores condiciones de probar sus reales ingresos en función del principio de la carga dinámica de las pruebas.----------

--- Resalta que no se condicen los ingresos del demandado por sus labores en el Hospital Zonal de Trelew con el holgado nivel de vida en el que se encuentra, teniendo en cuenta los automotores que compró a la actora, para sí mismo y para su padre.-------

--- Menciona que quedó acreditado que la madre abona las actividades escolares y extraescolares de las menores, con gran dificultad, demoras e incurriendo en un endeudamiento para el pago de las mismas, además de computarse que es quien se ocupa de su crianza en forma exclusiva y aporta la totalidad de sus ingresos para mantener un razonable nivel de vida conforme su condición y fortuna, ocupándose del pago del alquiler de la vivienda que habita con sus hijas.----------

--- Concluye que no ha tenido en cuenta el alimentante al momento de agraviarse que los fundamentos de la Jueza a quo para fijar la cuota alimentaria, se basan en el detalle de gastos reales y estrictamente necesarios para el sostenimiento de sus hijas.----------

--- En relación a la imposición de costas manifiesta que siendo insuficiente el aporte efectuado por el demandado y muy ajustada la cuota dispuesta en autos, mal puede en la práctica hacerse pesar estas costas sobre la actora para que tenga que desviar recursos que deben destinarse a cubrir las necesidades de las niñas.----------

--- Celebrada con asistencia de los menores la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III Nro. 21, a fs. 341 se expide el Asesor de Familia de Trelew.----------

--- IV.- En este marco fáctico, cabe señalar que el derecho a la percepción de la cuota alimentaria por parte de los hijos menores, halla sustento en el ordenamiento jurídico que dotó a los alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección -cuya finalidad es garantizar su inatacabilidad-, al brindarles un trato preferencial y excepcional a favor de los alimentados, y rodeándolos de las garantías establecidas en los arts. 371, 374, 376, 825, 1453, y conc. del C. Civil.----------

--- Así, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). También, es de señalar que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante.----------

--- Es pacífica la doctrina y jurisprudencia en sostener que el progenitor que no convive con las hijas es sobre el que pesa mayor obligación para hacer frente a las erogaciones

económicas de las mismas, siendo menor la exigencia para el progenitor que ejerce la tenencia o guarda pues es el que presta su atención y cuidado constante a las menores, realizando su aporte en especie.----------

--- Al respecto, se ha resuelto que si bien es cierto que ambos padres deben contribuir al sustento de su hijo, el peso económico de tal carga debe recaer en mayor proporción sobre el padre. Èl es -por lo general- el típico proveedor de bienes de esa índole, siendo el aporte materno no sólo material -de laborar la esposa- sino de casi imposible cuantificación (dedicación permanente al cuidado y educación de los hijos, administración directa de la casa y de los bienes que la conforman, como así también de las necesidades que se van generando en su seno), pero no por eso inconsiderado a la hora de sopesar el cumplimiento de uno y otro padre de la obligación alimenticia que pesa sobre ambos (art. 264 y su doctrina CPCC). ("N., N. E. c/ P., J. A. s/ Ejecución de Convenio" – Cám. 2ª Civ. y Com. de San Martín, 28-3-1995, elDial.com - W1244E; en el mismo sentido Cám. 1ª Civ. y Com. San Nicolás, 25/10/2011, “B.A.A. c/ S.C.H. s/ alimentos y litis expensas” JUBA, sum. B857961).----------

--- En similar sentido se pronunció esta Sala en la sentencia definitiva de familia Nro. 003/12.----------

--- En relación al alcance de la obligación alimentaria, el art. 265 del C. Civil, es la norma que impone el deber a los padres de brindar alimentos a sus hijos, con una sola limitación “conforme a su condición y fortuna”.----------

--- En este marco legal, siendo que las menores J., R., A., y G. cuentan a la fecha de este pronunciamiento con 11, 9, 7 y 4 años respectivamente, es de presumir que los gastos necesarios para solventar sus necesidades básicas se han incrementado desde la fijación de la cuota alimentaria anterior hace dos años, conforme quedó acreditado con las manifestaciones efectuadas por las menores en la audiencia celebrada según constancia de fs. 336 y vta.---------- A modo ilustrativo ha de considerarse que la mayor de las niñas está ingresando a la adolescencia, próxima a concluir sus estudios primarios con viaje de finalización de curso (ver fs. 298), con actividades propias de la edad y con expectativas de continuar su educación secundaria en un colegio privado. Por su parte, la más pequeña que hace dos años permanecía con su madre, concurre al jardín de infantes, y todas realizan diversas actividades extraescolares, que demandan mayores gastos.----------

--- Los comprobantes acompañados a fs. 1/15, sobre cuya autenticidad se expidieron las respectivas entidades oficiadas a tal fin (fs. 111, 120, 122, 124, 127 y 137/139) acreditan en parte los gastos que insume el mantenimiento de las niñas.----------

--- Esta Sala se ha pronunciado, en relación a la obligación alimentaria señalando que se ha interpretado el art. 267 del C. Civil en cuanto a que la manutención de los hijos debe considerarse en un sentido amplio, que es el de amparar o mantener y no

meramente alimentar. Al respecto es de tener en cuenta el art. 27, inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional- que, al hacer referencia a las obligaciones de los Estados Partes para ayudar a los progenitores, comprenden dentro de las necesidades de los niños la nutrición, el vestuario y la vivienda. A su vez, los gastos de educación deben considerarse también en sentido amplio, entendiéndose por tales todas aquellas erogaciones que en forma directa o indirecta se relacionen con la instrucción y formación cultural del hijo menor. Consecuentemente, no sólo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles, guardapolvos y uniformes, libros, transporte, comedor escolar y todas aquellas actividades extracurriculares que hagan a la formación e instrucción del menor. De igual forma los gastos de esparcimiento se corresponden con aquéllos que hacen a la recreación del menor, los que serán de distinta índole de acuerdo a la edad del mismo. La recreación cumple un importante papel en la formación y desarrollo psicofísico del menor, ocupando un lugar preeminente la práctica deportiva que en la actualidad es considerada como imprescindible y no cesa aun cuando el menor carezca de condiciones naturales para concretarla. Y en cuanto a la vestimenta, la obligación se cumplirá en función de las necesidades del menor y el nivel de vida y condición social de los progenitores. Se sostiene que la mayor edad del hijo hace presumir, aun en ausencia de prueba, un incremento de sus erogaciones en materia de vestimenta (conf. Campos, Roberto D.: “Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores”, Ed. Hammurabi, 2009, págs. 143/144 y 148) (SDF 02/12, voto del Dr. De Cunto).----------

--- Cabe señalar, entonces, que a medida que los hijos crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos (conf. Bossert, Gustavo: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, pág. 221). No obstante ello este criterio no significa la posibilidad de interponer pedidos de aumento en virtud del mero crecimiento de los hijos, sino que debe fundarse en argumentos razonables, como el ingreso a la edad escolar, el paso de la educación primaria a la secundaria, tener una vida de relación más intensa, etc. (conf. Bossert, op. cit., págs. 221/222; CN. Civ., Sala A, 9/6/98, LL, 1999-B-841; ídem, Sala H, 27/8/97, LL, 1998-B-917; íd., Sala I 16/9/99, ED, 186-249) (esta Sala SIF 001/12, voto del Dr. De Cunto).----------

--- Ello así, habiéndose establecido que las necesidades de las menores justifican el incremento de la cuota alimentaria pactada en el año 2012, cabe ingresar al tratamiento del segundo elemento dirimente para establecer una cuota alimentaria, cual es la aptitud del obligado para satisfacer la cuota alimentaria.----------

--- Sobre este aspecto, en síntesis, alega el demandado que han disminuido notablemente sus ingresos y que además de la cuota alimentaria pactada de $ 11.000, que voluntariamente elevó a $ 13.000, abona el seguro del vehículo de la actora y gastos de las menores (TV satelital, celulares y seguro del automotor que utilizan la actora y sus hijas, que fue por él adquirido), asimismo, estima excesivo el incremento

de la cuota alimentaria en un 85% dispuesto por la jueza de grado . ---------- De la prueba informativa producida a las obras sociales O., O., O. y S., surge que ya no es prestador de las mismas (fs. 74, 77, 302 y 167/169). La última obra social citada informó facturación hasta el mes de marzo de 2013 a pesar de ser librado el oficio en el mes de Octubre de 2013 requiriendo los valores por honorarios reconocidos al demandados hasta esta última fecha; y de los detalles de su cuenta bancaria se observa una disminución de los ingresos desde el mes de Junio 2013 en adelante (ver fs. 222, 230, 239, 247, 255 y 261).---------- Al respecto, cabe traer a colación, en primer lugar que es pacifica la doctrina y jurisprudencia en señalar que ni la insuficiencia de ingresos, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse los recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la patria potestad.---------- En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso, lo cual no ha sido invocado ni probado en autos.---------- Es de recordar que es deber ineludible e inexcusable del alimentante en su carácter de padre procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de sus hijos, y la medida de la extensión de tales requerimientos varía según la persona que reclama alimentos. En efecto, los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan entre los cargos intransferibles que emergen de la patria potestad (arts. 264, 265, 271, y concs. Código Civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un standard de vida y sustento de necesidades mínimas de su hijo. A ello cabe agregar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia (esta sala SIF 011/2010, SIF 014/2012, SIF 010/13). ---------- En segundo lugar, todos los gastos que enumeró el progenitor que realiza a favor de sus hijas con independencia de la cuota alimentaria establecida constituyen liberalidades que no son computadas a los fines de determinar la cuota alimentaria. -------- Al respecto, se ha resuelto que desde el momento que se fija la cuota la obligación alimentaria deja de ser alternativa para el deudor, y en lo sucesivo deberá cumplir tal como lo ha impuesto el juez al dictar la sentencia definitiva” (conf. Louge Emiliozzi, E. en art. cit.). Como lógica consecuencia los pagos efectuados en especie o a terceros, o que de cualquier modo se aparten de las modalidades pactadas o establecidas, suelen ser considerados inoponibles al alimentado y se los califica como meras liberalidades

(Cám. 1ª Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, Ac. 77791, RSI 8-87, "J. y A. s/divorcio", sent. del 20/3/1987, base JUBA; Cám. Civ. y Com. de Pergamino, causa 3060, RSI 226-00, "S., A. A. v. P., F. N. s/alimentos provisionales", sent. del 26/9/2000, base JUBA; del mismo tribunal, causa 4560, sent. del RSD 13-3, "O., M. v. V., O. A. s/cobro de alimentos", sent. del 25/2/2003, base JUBA; C. Nac. Civ., sala I, "R., M. G. v. P., H. s/ejecución de alimentos", 18/6/1998, ED 180-173; C. Nac. Civ., sala M, "C., G. v. S., A.", 28/2/2001, LL 2001-D-121; C. Nac. Civ., sala K, "M., S. M. v. S., A. G.", 10/12/2002, LL 2003-A-594; del mismo tribunal, "M. del V. de G. v. G., J. C.", 5/9/2002, LL 2002-F-9)." Pues, "el alimentante no puede pretender compensación por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o por pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos, las erogaciones hechas por el alimentante deben considerarse simples liberalidades de éste (art. 374 del C.C. y CC0201 LP, Ac 44149 RSI-196-97 I 6-6-1997, in re "A., R. M. s/ Divorcio vincular")." (elDial.com - AA7159).----------

---- Cabe aclarar, que establecida la modalidad de percepción de la cuota alimentaria en dinero no ha de ser alterada unilateralmente. Si el progenitor alimentante realiza gastos en especie a favor de sus hijos tales como compra de vestimenta o pago de servicios; -de conformidad con los arts. 374 y 825 del C. Civil que vedan la compensación de la obligación alimentaria-, dichos gastos se considerarán simples liberalidades del alimentista hacia sus hijos menores que no pueden deducirse de la cuota alimentaria provisoria establecida, toda vez que los efectos jurídicos de las normas citadas alcanzan al supuesto de autos (CNCiv. Sala A, 11/12/91, ED, 145-162; íd., íd., 20/8/97, LL, 1998-B-917; íd., Sala C, 29/11/88, R. 40.400; íd., íd., 7/3/91, R. 80.911; íd., Sala E, 24/4/92, R. 105.291; íd. Sala G, 16/9/86, R. 23.984; íd., íd., 4/12/86, R. 26.424; íd. íd., 4/11/87, R. 32.740; íd., Sala H, 29/11/91, R. 93.075; íd., Sala J, 15/4/91, R. 86.165; íd., Sala K, 17/12/99, ED, 189-524, cit. por Gustavo A. Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea-2004, págs. 566/567) (esta Sala SIF 012/11).----------

--- En consecuencia, aún cuando se reconozca que han disminuído los ingresos del alimentante, no puede soslayarse la importancia de la cuantía de las liberalidades con las que favorece a las menores, circunstancia que impide aseverar sin más su impotencia económica para solventar una cuota alimentaria mayor a la ofrecida de $ 13.000 (ver fs. 300).----------

----Es que, para la fijación del monto de la pensión alimentaria no es indispensable la demostración exacta, mediante prueba directa, de la capacidad económica del obligado, pues bastan las presunciones que den una idea aproximada de dicho caudal, adquiriendo vital importancia la prueba indiciaria de los gastos realizados.----------

--- A ello se añade, que en ocasiones se admite el pago de alimentos en especie, el que se traduce en el pago del valor locativo de una vivienda, cuando los beneficiarios de alimentos no habitan el hogar conyugal. Esta es la circunstancia por la que transitan las menores y el contrato de locación de la vivienda que habitan, suscripto por el

demandado con garantía de sus padres ha vencido, y ha manifestado aquél que no está dispuesto a renovarlo, debiendo hacerse cargo de esta erogación la Sra. V. (fs. 61).----------

Desde otra óptica, cabe reconocer, que el valor de la cuota alimentaria no debe constituirse en un medio de capitalización patrimonial para su beneficiario, pues no es de la finalidad de este instituto que los padres no convivientes compartan su fortuna con sus hijos, sino que satisfagan a sus necesidades, constituyendo este el tope máximo a considerar para determinar el valor de la cuota.----------

--- En consecuencia, atento las consideraciones formuladas y teniendo en cuenta el incremento de gastos que insume la manutención de las menores dada su mayor edad y que el demandado venía abonando una suma mensual de $ 13.000, se estima prudente establecer como cuota alimentaria la suma mensual de $ 18.000.----------

--- Se ha de considerar que la cuota alimentaria que se establece, sin perjuicio de la fecha a partir de la cual resulta exigible, será la que continuará abonándose en los meses futuros, asimismo es de público y notorio conocimiento el incremento constante que sufren los costos de los bienes y servicios que podrían provocar a corto plazo la insatisfacción de algunas de las necesidades de las menores, en razón de la disminución del poder adquisitivo de la cuota fijada. Sumando a ello, razones de economía procesal y a fin de evitar la presentación continua de sucesivos incidentes de aumento de cuota alimentaria con el consecuente desgaste de las relaciones parentales, se estima pertinente establecer un sistema de adecuación de la cuota alimentaria fijada, la que sufrirá un aumento equivalente a los porcentuales de incremento de los salarios que se establezcan por convenio colectivo para los empleados de comercio, con posterioridad a la fecha del presente pronunciamiento y a partir de la fecha en que se produzca dicho incremento.----------

--- En efecto, se ha resuelto que “en el contexto socioeconómico y la necesidad de favorecer y contemplar con especial atención las necesidades del niño y propender a la economía, simplificación y celeridad procesal, así como también a los fines de neutralizar el riesgo de que alguna de las necesidades del hijo en común de las partes pueda quedar insatisfecha en los meses venideros, permiten fijar una cuota alimentaria con aumentos escalonados para absorber los próximos presumibles incrementos de costos y necesidades de aquél, sin tener que someterlo al gravoso expediente del incidente de aumento de cuota” (Cám. Nac. Apel. en lo Civil, sala B, 14/03/2014, “M., M. L. c. P., E. O. s/ alimentos”, http://www.abeledoperrotonline2.com/).----------

--- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aún en aquellos casos en que ellas fueran sobrevinientes (Fallos: CS 308:1489; 312:555; 315:123, entre otros).----------

--- Ello así, por las razones expuestas, esta Sala estima pertinente modificar la decisión de grado para fijar una cuota alimentaria en la suma de pesos dieciocho mil ($ 18.000) a favor de la Sra. S. L. V., en representación de sus hijas menores J., R., A. y G., y a cargo del Sr. N. I. Z., bajo la misma modalidad de pago que la realizada hasta el presente, y disponer el aumento de la misma, en la suma equivalente a los porcentuales de incremento de los salarios que se establezcan por convenio colectivo para los empleados de comercio con posterioridad a la fecha del presente pronunciamiento y a partir de la fecha que se produzca dicho incremento.-------

--- V.- Dado que la modificación parcial del resolutorio de primera instancia, no importa alterar las condiciones de vencedor y vencido de las partes en la anterior instancia, y que los honorarios se establecieron en términos porcentuales, lo que implica que se adecuarán automáticamente a la nueva base regulatoria, no procede efectuar la readecuación de la imposición de costas ni de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 282 del CPCC.----------

--- En efecto, en relación a la imposición de costas, pese a la queja del demandado, cabe señalar que la disminución del valor de la cuota alimentaria fijada en primera instancia no modifica la calidad de vencido del demandado (arts. 69 y 70 CPCC) y atendiendo específicamente a la materia respecto de la que se decide toda vez que de admitirse la tesitura esgrimida por la apelante se desvirtúa la naturaleza y esencia de la prestación alimentaria destinada a satisfacer las necesidades de subsistencia de las menores, so riesgo de colocar en situación de peligro el bienestar de las niñas. Asimismo no ha de soslayarse que la actora se vio obligada a litigar para obtener el incremento de la cuota alimentaria a la que aspiraba.----------

--- En el juicio de alimentos las costas deben ser soportadas por el alimentante, a fin de no disminuir la cuota acordada. Cuando los beneficiarios de la prestación son únicamente los menores, no es prudente apartarse de la regla general.----------

--- Para finalizar, a criterio de esta Sala, no resulta de aplicación el precedente citado por el apelante pues refiere aun supuesto de petición improcedente, que no es el supuesto traído a conocimiento y decisión de este Tribunal.----------

--- VI. A los fines de establecer la imposición de las costas de Alzada, se tendrá en cuenta que si bien se disminuyó la cuota alimentaria establecida en la decisión de grado de $ 20.000 a $ 18.000 tal disminución no lo fue en la suma pretendida por el demandado ($ 13.000), de modo que por los argumentos ya expuestos se imponen al apelante (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- En consecuencia, se regulan honorarios en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada, al Dr. G. H. U., en el 30% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios realizada en la instancia anterior a favor de los Dres. R. L. y L. S.i en conjunto; y los de la Dra. S. A. K. en el 30% de las sumas que resulten del porcentual (7%) regulado a la Dra. L. G. en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

VILMA NOEMÌ BIRRI
SECRETARIA

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Modificar la decisión de grado para fijar la cuota alimentaria a favor de la Sra. S. L. Vi., en representación de sus hijas menores J., R., A. y G. en la suma de pesos dieciocho mil ($ 18.000), y a cargo del Sr. N. I. Z., bajo la misma modalidad de pago que la realizada hasta el momento, confirmándola en todo lo demás que fuera objeto de apelación.---------- II. Disponer el aumento de la cuota alimentaria establecida, la que sufrirá un incremento equivalente a los porcentuales de aumento de los salarios que se establezcan por convenio colectivo para los empleados de comercio con posterioridad a la fecha del presente pronunciamiento y a partir de la fecha que se produzca dicho incremento.----------

--- III. Imponer las costas de Alzada al apelante, Sr. N. I. Z. (Arts. 69 y 70 CPCC).--------

---------- IV. Regular honorarios al Dr. G. H. U., en el 30% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios realizada en la instancia anterior a favor de los Dres. R. L. y L. S. en conjunto; y los de la Dra. S. A. K. en el 30% de las sumas que resulten del porcentual (7%) regulado a la Dra. L. G. en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº ___ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÌ BIRRI
SECRETARIA